#### SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 13

Año: 2019 Tomo: 1 Folio: 100-104

SENTENCIA NÚMERO: TRECE

En la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de febrero de dos mil diecinueve,

siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal

Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con

asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta

Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados

"SISTERNA, Iván Ezequiel p.s.a. abuso sexual, violación de domicilio, etc. -

Recurso de Casación-" (SAC 2736594), con motivo del recurso de casación

interpuesto por el doctor Alberto Vieytez Monrroy, en su condición de defensor del

imputado Iván Ezequiel Sisterna, en contra de la Sentencia numero veintidós dictada

en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete por la Cámara en lo Criminal y

Correccional de la ciudad de Río Tercero.

Abierto el acto por la señora Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son

las siguientes:

1°) ¿Se ha fundado arbitrariamente la pena impuesta al imputado Iván Ezequiel Sisterna?

2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti,

Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 22, de fecha 19 de junio de 2017, la Cámara en lo Criminal y

Correccional de la ciudad de Río Tercero, en lo que aquí interesa resolvió declarar a

Iván Ezequiel Sisterna "autor responsable (art. 45 del C.P.) de los delitos de

desobediencia a la autoridad (I. II. V. VI hecho) amenazas calificadas (I hecho), lesiones leves calificadas y coacción (V hecho), violación de domicilio (2 hechos IV y VI), amenazas (VI hecho), y abuso sexual (III hecho), en concurso real, en los términos de los arts. 45, 239 2° supuesto, 149 bis primer párrafo, primer y segundo supuesto, 149 bis segundo párrafo, y 92 en función del art. 80 inc. 1° y 11°, 150, 119 primer párrafo, y 55 C.P., que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio n.° 3 de fs. 261/276 [i] mponer a Iván Ezequiel Sisterna la pena de tres años y un mes de prisión efectiva, accesoria de ley y costas (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41; 412 550, C.P.P." (ff. 375/395).

**II.** El doctor Alberto Vieytez Monrroy, en su condición de defensor del imputado Iván Ezequiel Sisterna, deduce recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria (ff. 406/409).

En concreto, denuncia que el Tribunal incurrió en "una fundamentación arbitraria e incorrecta, abusiva respecto del establecimiento del monto de la pena efectiva impuesta, la que no guarda estricta y proporcionadamente los parámetros de legalidad imperantes" (f. 406).

Al respecto, advierte que en el caso "se ha cometido una arbitrariedad manifiesta que es la de imponer una pena de prisión efectiva que, sin sustento ponderable, ha determinado un mínimo que es esencialmente arbitrario pues, por ser mayor a la pena de tres años efectiva, conlleva la necesidad de que el condenado reciba un tratamiento penitenciario de dos años y veinte días efectivo" (f. 408).

En tal sentido, explica que la decisión adoptada por el tribunal "se contrapone a lo fundamentado en la sentencia respecto a lo que dice: la excepción al cumplimiento efectivo de la sanción penal se fundamenta, atento a que se trata de una primera condena y a la naturaleza de los hechos atribuidos a Sisterna, los que en líneas generales pueden considerase como de mediana gravedad" (f. 408).

Asimismo, señala que resulta "sustancialmente arbitrario y abusivo considerar que los hechos atribuidos son de mediana gravedad y que se trata de una primera condena, y mucho más grave es considerar que es el mismo Juzgador ha determinado que la excepción al cumplimiento efectivo de la pena, ha tenido en cuenta esos parámetros e impone una pena definitiva que no implica ninguna excepción al cumplimiento efectivo de la pena y esa contradicción es suficiente para para que el Alto Cuerpo Tribunalicio de la provincia modifique el quantum de la pena al máximo de tres años de prisión efectiva" (f. 409).

En abono de su postura, destaca que el tribunal actuando "no ha manifestado que nos encontremos frente a un delincuente de peligro, ni que hubiera analizado circunstancias altamente desfavorables para el condenado al analizar las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P." (f. 409).

En función de lo expuesto, requiere que se haga lugar al recurso deducido y -reitera- se modifique el quantum de la pena a tres años de prisión efectiva.

III.1. En primer lugar, estimo necesario reiterar mi criterio, expresado *in re* "Molina" (TSJ, S. n° 294, 27/6/2016), acerca del alcance del recurso de casación en relación a la fundamentación de la pena en el juicio abreviado, en consonancia con la jurisprudencia anterior de esta Sala y la desarrollada por la Corte I. D. H. en esta materia.

En el citado precedente, señalé que el acuerdo del art. 415 del C. P. P. sólo se relaciona con el monto máximo de la pena que se puede imponer al encausado dentro de la escala prevista para el delito respectivo. Por consiguiente, es posible que, como ocurre en autos, el acuerdo recaiga sobre un monto punitivo superior al mínimo legal. En esos casos, el tribunal igualmente deberá individualizar la pena que imponga dentro del marco más reducido que le quede entre el mínimo legal del delito respectivo y el límite máximo fijado por el monto punitivo acordado. Y esa actividad comportará una

labor discrecional de mensuración de la pena similar a la de cualquier otra clase de procedimiento. Por ende, igualmente sometida a la exigencia constitucional de una debida fundamentación y su consiguiente posibilidad de control casatorio dentro del marco del derecho al recurso del imputado.

En definitiva, cuando la pena individualizada por el Tribunal de mérito en un procedimiento abreviado se halle por encima del mínimo legal previsto para el delito respectivo, aun respetando el tope punitivo máximo acordado por las partes en el procedimiento abreviado, el derecho al recurso del imputado deberá comprender la posibilidad de lograr la revisión de dicha fundamentación. Las posibilidades de un control casatorio acorde con el derecho a recurso del imputado no podrán ser reducidas al análisis sólo de la libertad de la voluntad del imputado para ese acuerdo, la corrección legal de la calificación jurídica de los hechos y el respeto en la pena impuesta del límite máxime acordado. También deberá incluir el examen de la racionalidad de dicha fundamentación.

Es que, sólo de ese modo el estándar casatorio se hallará en consonancia con las exigencias derivadas de dicha garantía constitucional -el derecho al recurso- en tanto exige la posibilidad de un examen integral de la resolución atacada que también comprenda "...aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración a la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización (atenuantes y agravantes o elementos de referencia que guían el razonado arbitrio judicial)..." (Corte I.D.H. "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", 2/7/2004, numeral 31).

De modo que ante la imposición de una pena superior al mínimo en un juicio abreviado, las posibilidades recursivas del imputado incluirán el análisis la fundamentación para someterla al estándar arbitrariedad propio de esa facultad

discrecional, determinando su eventual invalidación por falta de motivación, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T. S. J., Sala Penal, "Carnero", A. nº 181, 18/5/1999; Bustamante", S. nº 23, 9/3/2015). Y toda restricción a esas posibilidades de revisión casatoria del proceso de individualización de la pena en supuestos como los de autos, resultará inconstitucional por las razones señaladas.

2. Como se desprende de la reseña del recurso, la arbitrariedad denunciada en autos estaría dada por la contradicción en que habría incurrido el Tribunal al aplicar al acusado la pena de 3 años y 1 mes de prisión de cumplimiento efectivo, pese a entender que existían razones para hacer una excepción a dicha efectividad.

Ahora bien; el recurrente erige su pretensión haciendo pie en un párrafo puntual del fallo recurrido que expresa lo siguiente: [1]a excepción al cumplimiento efectivo de la sanción penal se fundamenta, atento a que se trata de una primera condena y a la naturaleza de los hechos atribuidos a Sisterna, los que en líneas generales pueden considerarse como de mediana gravedad" (ff. 393 vta. /394).

No obstante, la lectura integral de los fundamentos de la sentencia recurrida evidencia que la inclusión de ese párrafo constituye un error material involuntario por parte del tribunal de ello. Esa es la única conclusión plausible si se considera el *a quo* en todo momento a lo largo del fallo expresó su pleno acuerdo respecto a la pena requerida por el representante del ministerio público, por considerarla "correcta y ajustada a derecho" (f. 393 vta.) y "justa" (f. 394), sanción que por su monto -tres años y un mes de prisión- excluía toda posibilidad de que la condena fuera de ejecución condicional (art. 26, *a contrario sensu*, del C. P.).

En consecuencia, la pretensión recursiva carece de sustento suficiente y, por tanto, debe ser rechazada.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso destacar -a efectos de aventar todo sospecha en relación a la configuración de la arbitrariedad denunciada- que el monto de la sanción

aplicada a Sisterna de ningún modo se aprecia desproporcionado o incongruente en relación a los hechos que motivaron la condena. En efecto, dentro de una escala penal que -en abstracto- oscila entre dos y más de veinte años de prisión, el Tribunal de juicio determinó una pena de tres años y un mes de prisión, la cual se encuentra muy cerca del mínimo, pese a que ponderaron diversas circunstancias agravantes (f. 393 vta.), que no fueron objeto de agravio.

A la cuestión planteada voto, pues, negativamente.

# El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

Adhiero a la relación de causa, como así también al análisis efectuado por mi distinguida colega preopinante que determinó el rechazo de la pretensión recursiva. No obstante, estimo necesario aclarar mi postura acerca de las posibilidades de revisión de la pena impuesta en juicio abreviado. En tal sentido, como he destacado en el mismo precedente "Molina", citado supra, la esencia del juicio abreviado reside en el acuerdo entre Fiscal y acusado sobre la pena a imponer y su modalidad de ejecución, que ambos presuponen morigerada frente a lo que razonablemente se espera en caso de realización del juicio, a partir del reconocimiento del imputado de su participación culpable. Y como contrapartida (recompensa) por la utilidad que representa para el Estado el consentimiento de este último para el trámite abreviado. También se recordó, en relación con ello, que el consentimiento válidamente prestado por el acusado siempre constituirá una expresión de lo que él cree que le conviene (Cafferata Nores, José I., *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*, Del Puerto 2000, págs. 153 y ss.).

Consecuentemente, la pena impuesta y su forma de ejecución, deben ser controladas por el Tribunal en los únicos aspectos que puede abarcar ese control: que la anuencia con la pena por parte del imputado sea expresión de su libre voluntad; que la calificación jurídica contenida en la acusación, base del juicio abreviado, sea correcta;

y que la sanción sea adecuada a ella por estar dentro de la escala penal prevista para ese delito.

Por consiguiente, extender ese análisis para abarcar el control de la fundamentación de la individualización concreta de la pena importaría un reexamen del acuerdo sobre este aspecto -al que prestó su conformidad el imputado con el asesoramiento de su defensor-, que desvirtúa así el propósito de celeridad y descongestionamiento del sistema judicial penal que persigue el juicio abreviado.

Por cierto, ello debe ser así en la medida en que la pena impuesta debe responder a la libre expresión de la voluntad del imputado con el debido asesoramiento jurídico. Aunque el control de este punto por vía de recurso se encuentra específicamente acordado en el Código Procesal Penal de Córdoba al recurso de revisión, cuando la Sentencia condenatoria firme hubiese obedecido a algún vicio de su voluntad (art. 489, inc. 6º del C. P. P.).

Asimismo, entiendo que en nada obsta a lo expuesto la jurisprudencia supranacional que estatuye un recurso sobre la pena impuesta, más aún si a este recurso no se lo acuerda en el sentido amplio de revisión que la C. S. J. N. entendió corresponde en el precedente "Casal", y la C. I. D. H. exige ("Herrera Ulloa vs Costa Rica"), sino que se lo reduce a un control excepcional por causas de arbitrariedad, al entenderse que la medida de la pena es una cuestión discrecional del Tribunal de juicio, ajena al recurso de casación en principio. Y tal discrecionalidad no existe en el supuesto de juicio abreviado pues el Tribunal solo puede imponer como máximo la pena que el representante del Ministerio Público ha solicitado -previo acuerdo con la defensa y el imputado-.

Así voto

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal de segundo voto, doctor Sebastián

Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

# A LA SEGUNDA CUESTIÓN

## La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Atento a las conclusiones arribadas, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Alberto Vieytez Monrroy, en su condición de defensor del imputado Iván Ezequiel Sisterna, en contra de la sentencia n° 22, dictada en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por la Cámara Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero. Con costas (CPP, 550 y 551).

Así voto.

## El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, la razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

### **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Alberto Vieytez Monrroy, en su condición de defensor del imputado Iván Ezequiel Sisterna, en contra de la sentencia n° 22 dictada en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete por la Cámara Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero. Con costas (C.P.P., 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora

Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J